

22 JUL 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1706-2015

Lima, 22 de julio del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100100799 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (en adelante, SIMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 27 de julio de 2011.-** Se efectuó la supervisión a la unidad minera "San Vicente" de SIMSA.
- 1.2 **10 de septiembre de 2012.-** Mediante Oficio N° 358-2012-OS-GFM se comunicó a SIMSA el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.3 **21 de septiembre de 2012.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIMSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). El tanque de aire comprimido de la cámara de compresora del Nv. 1570 – San Judas no está provisto de manómetro indicador de presión ni de válvula de seguridad.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 138° del RSSO. Ninguna de las 2 secciones de interior mina cuenta con refugios para que en caso de siniestro el personal tenga donde aislarse y quede provisto de aire, agua y alimentos.

22 JUL 2015

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SIMSA

3.1 Infracción al artículo 358° del RSSO.

- a) La empresa supervisora pudo verificar que la cámara de compresora del Nivel 1570 San Judas, sí contaba con una válvula de alivio, la misma que se activa a los 100 psi con lo cual se evita que haya una sobrepresión en el tanque pulmón, previniendo con ello cualquier tipo de accidente.
- b) Mediante documento presentado a Osinergmin, SIMSA cumplió con levantar el 100% de la recomendación N° 8, indicando que en la Cámara de Compresora del Nivel 1570 San Judas, en el tanque de aire se había instalado válvula de seguridad regulada a 90 psi y manómetro para la lectura de presión de aire comprimido.
- c) En la presente imputación la administración no ha considerado el levantamiento de la observación N° 8, lo cual podría denotar que no ha existido una correcta evaluación de los hechos imputados.

3.2 Infracción al artículo 138° del RSSO.

- a) En la unidad minera San Vicente se está trabajando en 2 zonas: Zona Sur (Mina Central) y Zona Uncush Sur Alto, en las cuales se encuentran identificadas las zonas de operación y sus respectivas vías de escape, debidamente señalizadas. Adjunta planos isométricos.
- b) El personal ha sido debidamente capacitado en relación a las rutas de escape antes mencionadas, sin perjuicio de contar con una Brigada de Rescate.
- c) Se debe tener en consideración las características particulares de las operaciones mineras, las mismas que son dinámicas y en constante expansión, por lo que se cuenta con varias vías de escape conforme se ha indicado precedentemente, las mismas que tienen por finalidad asegurar la sobrevivencia de nuestros trabajadores en caso ocurra un siniestro.

- d) La Supervisora impuso la recomendación N° 5 relativa a la presente imputación, la cual fue levantada al 100% y comunicada al Osinergmin, sin embargo, esto no ha sido considerado y podría denotar que no ha existido una correcta evaluación de los hechos imputados.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 358° del RSSO.** El tanque de aire comprimido de la cámara de compresora del Nv. 1570-San Judas no está provisto de manómetro indicador de presión ni de válvula de seguridad.

El artículo 358° del RSSO establece que:

“Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión; deben tener una o más válvulas de seguridad y serán inspeccionados periódicamente, junto con la línea matriz de aire. (...)”

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 8: *“Tanque de aire comprimido. En la cámara de compresora del Nivel 1570 SAN JUDAS, el tanque de aire comprimido está deteriorado; falta válvula de seguridad, manómetro indicador de presión y la conexión de tubería de aire es defectuosa”* (fojas 64). Lo verificado se sustenta en la fotografía N° 14 (fojas 74).

En ese sentido, se impuso la recomendación N° 8: *“El titular minero debe disponer la colocación de la válvula de seguridad, manómetro de presión y adoptar las medidas de seguridad para uso de aire comprimido”* (fojas 64).

SIMSA, mediante carta presentada el 20 de setiembre de 2011, informó que se colocó el manómetro y la válvula de seguridad en el tanque de aire de la cámara de compresora del Nivel 1570 (fojas 313, 317 y 318).

En cuanto al descargo a), si bien en el presente caso la válvula de alivio cumple la misma función de la válvula de seguridad, durante la supervisión se verificó que el tanque de aire comprimido no contaba con dicha válvula (o válvula de seguridad), tal como se evidenció en el hecho constatado N° 8 del Acta de Supervisión (fojas 64) y en la fotografía N° 14 (fojas 74).

Cabe indicar que SIMSA sostiene en sus descargos que la citada válvula de alivio se encuentra en la compresora y no en el tanque de aire, conforme se aprecia también en la fotografía adjunta a sus descargos (Fojas 353 y 354). No obstante ello, el artículo 358 del RSSO exige que la válvula de seguridad se encuentre en el tanque de aire, incumplimiento que se ha imputado en el presente procedimiento.

En ese sentido, el presente descargo y las fotografías adjuntas a este, no desvirtúan lo verificado durante la supervisión.

Por otro lado, en su escrito de cumplimiento de recomendaciones SIMSA informa que *“En la cámara de compresora del Nv. 1570 – San Judas, en el tanque de aire, se ha instalado válvula de seguridad regulada a 90 PSI y manómetro para la lectura de presión de aire comprimido, asimismo se ha mejorado la conexión de aire tanto a la entrada como salida, instalando la válvula para el control de flujo de aire”* (fojas 317 y 318).

En tal sentido, señala haber cumplido con instalar una válvula de seguridad de 90 PSI y el manómetro en el tanque de aire comprimido del nivel 1570 (fojas 317 y 318).

Respecto al descargo b) y c), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

Cabe mencionar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por SIMSA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al artículo 138° del RSSO.** Ninguna de las 2 secciones de interior mina cuenta con refugios para que en caso de siniestro el personal tenga donde aislarse y quede provisto de aire, agua y alimentos.

El artículo 138° del RSSO establece que:

“En toda mina subterránea se construirá estaciones de refugio para que, en caso de siniestro, el personal tenga donde asilarse y quede provisto de aire, agua potable –en una cantidad mínima de consumo para setenta y dos (72) horas- y un sistema de comunicación adecuado para facilitar su salvataje (...).”

Se consignó en el Acta de Supervisión como hecho constatado N° 5: *“Refugio de emergencia. En la mina Uncush Sur Alto, no tienen refugio de emergencia (cámara de refugio), solo tienen camilla de primeros auxilios”* (fojas 63). La fotografía N° 10 (fojas 72) muestra la camilla encontrada.

De conformidad con el inciso h) del artículo 233° del RSSO, se tiene que: *“Además de las vías de acceso a la superficie, se debe construir o proveer un tipo de refugio para todos los trabajadores que no puedan alcanzar la superficie desde su lugar de trabajo en el lapso de una (01) hora, utilizando los métodos normales de salida. Estos refugios deben estar ubicados de tal forma que los trabajadores puedan llegar a ellos dentro de treinta (30) minutos desde el momento que dejaron su trabajo”.*

Al respecto, autores como Chandra y Kumar Bharti (2013) y Carey (2005) realizaron estudios de velocidad promedio de caminata para una persona adulta obteniendo como resultados 4.572 km/h y 5.44 km/h. Del mismo modo, Knoblauch (2006) describe que la velocidad promedio más lenta corresponde al de una mujer mayor con 4.55 km/h. De lo anterior se puede deducir que un hombre adulto promedio es capaz de recorrer aproximadamente 2 km en 30 minutos sin ningún problema.

De los descargos presentados por SIMSA (fojas 343 a 345), tenemos que las mayores distancias que recorren los trabajadores a lo largo de las rutas de escape en la Zona Sur Alto son de aproximadamente 1065 y 744 metros; mientras que en la Zona Uncush Sur Alto son de aproximadamente de 1542 y 1517 metros.

De lo anterior, se puede observar que la longitud de las vías de escape de las dos zonas no superan los 2 km. La mayor distancia por recorrer corresponde a la vía de escape N° 3 de la Zona Uncush Sur Alto con un total de 1542 m., es decir menos de 2 km, lo que en condiciones normales una persona lo recorrería en un promedio de media hora. Por lo que, las distancias de las rutas de escape permiten a los trabajadores de la unidad minera San Vicente poder alcanzar la superficie en menos de una hora.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 358° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

5.1 Infracción al artículo 358° del RSSO. (Punto 4.1 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SIMSA no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito presentado el 20 de setiembre de 2011 (fojas 312, 317 y 318), SIMSA informó que se colocó el manómetro y la válvula de seguridad en el tanque de aire de la cámara de compresora del Nivel 1570. Adjuntó fotografía sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SIMSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 358° del RSSO	1.06

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 141-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** con una multa ascendente a uno con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110010079901

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** por infracción al artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1706-2015**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
22 JUL 2015

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 22/07/2015 11:17:20
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera



HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
22 JUL 2015

ANEXO**1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1.1. Cálculo de la multa asociada a la infracción por falta de manómetro indicador de presión y de válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido de la cámara compresora del Nv. 1570 - San Judas (infracción al artículo 358° del RSSO).

Cálculo del Costo Postergado²

El costo postergado estará asociado a las actividades necesarias para que el tanque de aire comprimido de la cámara de compresora del Nv. 1570 - San Judas cuente con un manómetro indicador de presión y válvula de seguridad.

Por conceptos de materiales y equipos necesarios para que el tanque de aire comprimido de la cámara compresora del Nv. 1570 - San Judas cuente con un manómetro indicador de presión y válvula de seguridad se tiene un costo de **S/. 1,418.64** a febrero 2015. El costo de materiales y equipos se ajustó, mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo por concepto de materiales y equipos se puede apreciar en el Cuadro N° 1 obteniéndose como resultado **S/. 1,274.74**.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Precio Total S/.
Alquiler de Máquina de soldar	HM	4	6.78	27.12
Soldadura Sello Cord	Unid.	1	8.08	8.08
Manómetro 90 PSI	Unid.	1	343.05	343.05
Válvula de seguridad	Unid.	1	1,033.86	1033.86
Acoples	Unid.	1	6.53	6.53
Costo por concepto de materiales y equipos (S/., Febrero 2015)				1,418.64
IPC febrero 2015				117.20
IPC Julio 2011				105.31
Tasa de Inflación febrero 2015 a julio 2011				11.29%
Costo por concepto de materiales y equipos(S/., Julio 2011)				1,274.74

Fuente: BCRP, Cost Mine
Elaboración: GFM

En cuanto a la mano de obra, se consideran un maestro soldador y 2 ayudantes³ para realizar trabajos de soldadura y reparación. Según el salario elaborado por PwC,⁴ el sueldo anual de estos trabajadores es igual a **S/.59,269.00 y S/.42,672.00**, respectivamente.

² Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada, del Informe Final PAS 216 - 2012. No se considera ganancia ilícita debido a que son trabajos de servicios auxiliares.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma el 4%⁵ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (107.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2011 (105.31), obteniéndose como resultado **S/. 187.70**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					Número de horas	Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora			
Maestro de Soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	4		82.32
2 Ayudante Soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	8		118.53
Costo por Mano de Obra (S/., Febrero 2015)							200.85
Costo de Herramientas						4%	8.03
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/., Febrero 2015)							208.89
IPC Febrero 2015							117.20
IPC Julio 2011							105.31
Tasa Inflación IPC Julio 2014 a Julio 2011							11.29%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/., Julio 2011)							187.70

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad. El primero supervisa la labor de los trabajadores en las áreas del trabajo, con la finalidad de que realicen sus tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores. Dicho cargo según PwC⁶, tienen un sueldo anual a **S/. 104,428.00 y S/. 88,993.00.**⁷

Factor de ajuste.- para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contracción mínimo de un mes⁸, y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de

³ Por cada ayudante de soldador se considera cuatro horas de trabajo, el sueldo del ayudante será aproximado al sueldo de un ayudante de maestranza y el sueldo de un maestro soldador será aproximado al sueldo de un técnico de maestranza según el PwC.

⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a julio del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Tomado como tasa promedio obtenida de manuales CAPECO.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ El sueldo del Ing. de seguridad será aproximado al ingeniero de seguridad industrial de PWC.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1706-2015

Hugo Mendieta Espinoza
 HUGO MENDIETA ESPINOZA
 OSINERGMIN
 22 JUL 2015

Febrero de 2015 (107.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de Julio 2011 (105.31), obteniéndose como resultado **S/. 14,483.50**. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/., Febrero del 2015)			16,118.42
IPC Febrero del 2015			117.20
IPC Julio 2011			105.31
Tasa Inflación IPC Febrero del 2015 a Julio 2011			11.29%
Costo por Especialista Encargado (S/., Julio 2011)			14,483.50

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

De esta forma, el costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, mano de obra y herramientas y especialista asciende a **S/. 15,945.94**, equivalente a **US\$ 5,815.66**.

El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (59 días)⁹ a la tasa COK de 0.04% diaria¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 123.16**. Posteriormente se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (junio 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y adicionar el costo de supervisión no vinculado¹¹, por lo que el beneficio económico del costo postergado es igual a **S/. 4,801.39** a junio 2015. Luego se divide por la probabilidad de detección (100%)¹² y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)¹³, obteniéndose una multa de **S/. 4,081.18**, es decir **1.060 UIT**.¹⁴

Infracción al artículo 358° del RSSO

Beneficio Económico - Factor B	4,801.39
Multa (S/.)	4,081.18
Multa (UIT) ¹⁵	1.06

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

permanentes.

⁹ Se considera como fecha de detección la fecha indicada en la foja 074, fotografía N° 14 (23/07/2011) y como fecha de subsanación de la infracción el 20 de setiembre de 2011, según lo señalado en fojas 312 – 313.

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹¹ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión.

¹² Debido a que es una supervisión regular, según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹³ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁴ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 14.3: Hasta 150 UIT.